



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, julio dieciocho (18) de 2022.

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-424-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ
ACCIONADOS : SERFINANZA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ** contra **SERFINANZA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y derecho a la honra, consagrados en la Constitución Nacional.

2. HECHOS

Manifiesta el accionante que, presento petición solicitando se le cobijaran sus derechos con el artículo 29 del debido proceso, artículo 21 derechos a la honra y el artículo 87 de la constitución política.

Indica el accionante, que las entidades accionadas no dieron respuesta a sus peticiones de manera clara y objetiva con referencia a sus pretensiones. Señala que negaron su petición, careciendo de fundamentos para mantenerlo reportado negativamente en las centrales de riesgo. Por último, agrega que los datos suministrados de la empresa son los que aparecen en la cámara de comercio de su domicilio

PRETENSIONES

Pretende el accionante se le proteja sus derechos fundamentales constitucionales, al habeas data, debido proceso y derecho a la honra y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada lo siguiente:

1. Solicita la entrega de copia de los documentos por los cuales se adquirieron las obligaciones. (Contrato, pagare y demás que acrediten la deuda).
2. Solicita se elimine inmediatamente el cobro y el reporte en las centrales de riesgo teniendo en cuenta que fue con fraude a su persona
3. Solicita se informe bajo que parámetros se están utilizando sus datos con la normatividad, de forma escrita.
4. Solicita emitir la solicitud a las entidades a fin de que realicen la respectiva corrección de su historial crediticio por ser ilegal e injusto, lo cual hace que afecte gravemente su vida crediticia, le impide obtener empleo y acceder a una vivienda digna.
5. Solicita la entrega de todos los documentos solicitados para poder continuar con la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia de Industria y Comercio.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-424-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ
ACCIONADOS : SERFINANZA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- NIEGA PETICION HABEAS DATA

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído de 8 de julio de 2022, ordenándose al representante legal de SERFINANZA S.A., y EXPERIAN COLOMBIA S.A., para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se ordenó la vinculación de, TRANSUNIÓN S.A.

RESPUESTA DE TRANSUNION.

Se dispuso de la recepción de informe rendido por parte de la entidad vinculada, CIFIN S.A.S – TRANSUNION, donde expresan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisado el día 8 de julio de 2022 a las 14:20:36 a nombre GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ CC 1.140.818.436 frente a la fuente de SERFINANZA S.A. no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art. 14 ley 1266 de 2008).

Como prueba de lo anterior remite una impresión de dicho reporte de información comercial. En suma, no es viable condenar a dicha entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador. Máxime cuando no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente.

RESPUESTA DE EXPERIAN S.A.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela quien manifiesta que la historia de crédito de la parte accionante, expedida el 12 de julio de 2022, reporta que la parte accionante NO REGISTRA NINGUNA información NEGATIVA respecto de la obligación adquirida con BANCO SERFINANZA SA. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el cargo que se analiza NO ESTÁ LLAMADO A PROSPERAR RESPECTO DE EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, toda vez que los operadores de información no son las entidades llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

RESPUESTA BANCO SERFINANZA SA.

Se dispuso de la recepción de contestación de tutela quien manifiesta que, accionante figuró con Banco Serfinanza una tarjeta de crédito olímpica aprobada el 31 de julio de 2017 con un cupo por valor de \$ 1.800.000 la cual se encuentra cancelada desde el 02 de marzo de 2022 y un Crédito Rotativo, aprobado el día 26 de septiembre de 2018, con un cupo por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), el cual se encuentra cancelada desde el día 18 de marzo de 2022

Aadjunta copia de solicitud y del pagaré suscrito por el accionante, con el cual se confirma la existencia de los vínculos con la entidad, las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo (Anexo No. 2).

Señala que el 15 de junio del 2022 por conducto de la Superintendencia Financiera de Colombia recibió la petición indicada por el actor, a la cual se dio respuesta el 23 de

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-424-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ
ACCIONADOS : SERFINANZA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- NIEGA PETICION HABEAS DATA

junio de 2022 a la dirección de correo electrónico leyser2710@hotmail.com, aporta constancia de acuse de envío.

Indica que anexa copia de las solicitudes y pagarés, donde se evidencia el vínculo del accionante con el producto (Anexo No. 2), también adjunta a la contestación de tutela, envío al correo electrónico leyser2710@hotmail.com de fecha julio 13 de 2022 al accionante mediante el cual adjuntan documento de paz y salvo, solicitud y pagaré, y consulta de información comercial.

La entidad accionada agrega que con referencia al reporte en las centrales de riesgo ésta se encuentra contenida en la Cláusula de Condiciones y Reglamento en el numeral 10 de la solicitud de Tarjeta de Crédito Olímpica, en consecuencia, se encuentra facultada para reportar, procesar, consultar, y divulgar ante los operadores de Bancos de datos, la información relativa al comportamiento crediticio con la entidad.

Adicionalmente, informa que actualmente la obligación del accionante se encuentra reportada en Centrales de Riesgo dentro del rango “Cerradas e Inactivas”, en estado “Cancelada Voluntariamente”, y en el vector de comportamiento se refleja con información positiva.

Por ultimo señala que banco serfinanza en ningún caso ha vulnerado derecho fundamental del accionante pues ha procedido a dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el accionante por ende solicita se deniegue la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES-

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-424-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ
ACCIONADOS : SERFINANZA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- NIEGA PETICION HABEAS DATA

d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

DERECHO DE HABES DATA Y BUEN NOMBRE

Asimismo, en virtud de la conexidad de este derecho con el principio de dignidad humana: *“resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos”.*

Finalmente, en sentencia T 116 de 1993, expresó que:

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-424-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ
ACCIONADOS : SERFINANZA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- NIEGA PETICION HABEAS DATA

El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales frente a los riesgos que atentan contra la capacidad y oportunidad de los individuos y sus familias para generar los ingresos suficientes en orden a una subsistencia digna.

Añade que toda persona afiliada a una institución de Seguridad Social, tales como el Instituto de los Seguros Sociales y la Caja de Previsión Social, mediante las condiciones determinadas en las leyes y acuerdos que la reglamentan, adquiere el derecho a ser atendida en forma inmediata y adecuada en desarrollo del inciso primero del artículo 48 de la Carta, que consagra los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad para la prestación del servicio público de seguridad social.”

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Los hechos de la acción de tutela y la respuesta emitida por la accionada conllevan a presentar el siguiente problema jurídico a resolver.

¿Vulnera la entidad accionada, el derecho fundamental a la petición invocado por el accionante GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ, por no dar respuesta de fondo de la solicitud impetrada ante la accionada; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada por cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues remitió los documentos solicitados por el accionante?

¿Vulnera la entidad accionada el derecho fundamental al habeas data del accionante, al mantener reportado de forma negativa por una obligación que indica el señor GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ fue realizada con fraude a su persona; o por el contrario, le asiste razón ala accionada cuando afirma que no ha vulnerado el derecho fundamental al habeas data del actor, al no encontrarse reportada obligación de forma negativa por BANCO SERFINANZA?

TESIS DEL JUZGADO

El primer problema jurídico se resolverá negando por cesación de los efectos de la acción impugnada la presente acción de tutela, pues se observa que la parte accionada BANCO SERFINANZA, dentro del transcurso de la presente acción de tutela remitió los documentos solicitados por el accionante.

En cuanto al segundo problema jurídico, se resolverá negando por cuanto de conformidad con las pruebas aportadas al expediente, con anterioridad a la presentación de la acción de tutela, el accionante no presentaba reporte negativo reportado en las centrales de información por la entidad BANCO SERFINANZA.

ARGUMENTACIÓN

De los hechos transcritos en la acción de tutela se desprende que el accionante presenta dos inconformidades a saber:

1. Indica que interpuso derecho de petición ante SERFINANZA S.A. y esta no resolvió de fondo el mismo, por cuanto la accionada no remitió con la contestación de la petición, los documentos los documentos por los cuales se adquirieron las obligaciones. (Contrato, pagare y demás que acrediten la deuda).

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-424-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ
ACCIONADOS : SERFINANZA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- NIEGA PETICION HABEAS DATA

2. Indica el accionante que solicita la eliminación de forma inmediata inmediatamente del cobro y reporte en las centrales de riesgo teniendo en cuenta que fue con fraude a mi persona.

En relación al derecho de petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en junio 15 de 2022, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

De los hechos y respuesta de la acción de tutela se desprende que el señor GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ interpuso derecho de petición ante BANCO SERFINANZA S.A., quien recibió derecho de petición de fecha junio 15 de 2022 recibido a través de la Superintendencia Financiera de Colombia el cual fue respondido con fecha 23 de junio de 2022 a la dirección de correo electrónico leyser2710@hotmail.com, pero que a pesar de haberse suministrado respuesta indica el accionante no se resolvió de fondo, aportando os documentos solicitados.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado el 15 de junio de 2022.
- Respuesta de fecha junio 23 de 2022.
- Copia de envío de correo electrónico en fecha junio 23 de 2022.
- Respuesta de fecha julio 11 de 2022.
- Copia de envío de correo electrónico en fecha julio 11 de 2022.

Por su parte, la accionada BANCO SERFINANZA S.A. manifiesta que dio nuevamente respuesta donde responden de fondo la petición y envían los documentos solicitados por medio de comunicación de fecha 11 de julio de 2022 al accionante al accionante, enviada a la dirección de correo electrónico leyser2710@hotmail.com.

Observada la respuesta emitida por la entidad accionada en julio 11 de 2022, se verifica que se responde de fondo a todas las solicitudes interpuestas por el accionante en fecha junio 15 de 2022, anexando los documentos solicitados y dando respuesta a los requerimientos realizados.

Como quiera que hasta la fecha no existe pronunciamiento por parte de la accionante que controvierta lo expresado por la entidad accionada, respecto a la documentación remitida, es claro así que el hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superado, el amparo tutelar pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, a todas luces, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias, para este tipo de acción.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-424-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ
ACCIONADOS : SERFINANZA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- NIEGA PETICION HABEAS DATA

Por lo que encuentra el despacho consumado, por cuanto esta cumplió en dar respuesta de fondo a la petición elevada.

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T – 358 de 2014 señaló:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”

Con referencia a lo antes dicho la corte en la Sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

Entonces, desprendiéndose de la respuesta anexada al expediente, que lo solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta a la petición de fecha junio 15 de 2022, y que esta fue notificada debidamente al accionante, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido. En caso de no estarse de acuerdo con lo

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-424-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ
ACCIONADOS : SERFINANZA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- NIEGA PETICION HABEAS DATA

contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria. Dado lo anterior se negará la tutela incoada.

En cuanto al derecho al Habeas Data.

Solicita el accionante emitir orden a las entidades a fin de que realicen la respectiva corrección de su historial crediticio por ser ilegal e injusto, lo cual hace que afecte gravemente su vida crediticia, le impide obtener empleo y acceder a una vivienda digna.

Banco serfinanza S.A., informa que actualmente la obligación del accionante se encuentra reportada en Centrales de Riesgo dentro del rango “Cerradas e Inactivas”, en estado “Cancelada Voluntariamente”, y en el vector de comportamiento se refleja con información positiva.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Consulta central de riesgos a nombre del señor GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ aportada por BANCO SERFINANZA.
- Consulta central de riesgos a nombre del señor GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ aportada por TRANSUNIÓN.
- Consulta central de riesgos a nombre del señor GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ aportada por EXPERIAN.

Con la documentación allegada por la parte accionada al rendir el informe solicitado, la parte accionada BANCO SERFINANZA S.A. prueba haber remitido respuesta al actor debidamente notificada al mismo, mediante la cual le indica que no presenta ningún reporte negativo ante las centrales de información, hecho corroborado por los operadores Transunión y Experian mediante escrito presentado al Juzgado, en los cuales indican que el accionante no presente reporte negativo.

Ahora bien, como el punto específico del que se queja el accionante es que presenta reporte negativo y solicita la eliminación del mismo, se precisa sobre el tema que la accionada sí procedió a la eliminación tal como se observa en la respuesta emitida por las centrales de información financiera Transunión y Experian.

De igual forma Transunión y Experian y dan respuesta a la acción de tutela manifestando que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 08 y 12 de julio de 2022 respectivamente no se observan datos negativos a nombre del señor GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (Art. 14 ley 1266 de 2008).

Conforme lo anterior, no encuentra el Juzgado que se encuentre vulnerado el derecho al habeas data del actor a la fecha de presentación de la acción de tutela, motivo por el cual se negará el amparo de la misma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Expediente No. 08-001-40-53-007-2022-00-424-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ
ACCIONADOS : SERFINANZA S.A., EXPERIAN COLOMBIA S.A.
PROVIDENCIA : FALLO 18/07/2022- NIEGA PETICION HABEAS DATA

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, la acción de tutela incoada por **GIOVANNY IVAT DE LA HOZ DIAZ** actuando en causa propia contra **BANCO SERFINANZA S.A.**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8396ecac6aaf511255b5ce96346847399fdb87ac49d420d5574ff3c00c5af3**

Documento generado en 18/07/2022 09:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>